



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCION No. 218 - 2020

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el fomento y desarrollo del comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, Párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles incluyéndose dentro de las mismas la construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo previsto por el artículo 9 del precitado Decreto 307-01: *"la persona interesada en almacenar derivados del petróleo para la venta o para el consumo propio, previamente deberá obtener Licencia de Operación de Terminal de Almacenamiento o Licencia de Depósito, según sea el caso, cumpliendo con lo*

2020/ CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DEPOSITOS Y TERMINALES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

establecido en este Reglamento. Para los efectos del presente Reglamento, las instalaciones de almacenamiento se clasifican en: a) Terminal o Planta de Almacenamiento de derivados del petróleo para la venta o para el consumo propio que estará integrada principalmente por tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponde a la Categoría B, sistema de tuberías de recepción, trasiego y despacho, área de recolección y tratamiento de efluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio, parqueo y otros servicios conexos; y, b) Depósito de derivados del petróleo para el consumo propio o para la venta: puede tener las diversas áreas, sistemas y equipos que integran la Terminal o Planta de Almacenamiento, con la diferencia de que la capacidad en conjunto de los tanques de almacenamiento corresponde a la Categoría A."

CONSIDERANDO: Que según lo establecido por el artículo 6.2. del Decreto 301-01, las instalaciones para el depósito y almacenamiento de productos derivados del petróleo se clasificarán en Categoría A, cuando tengan una capacidad de almacenamiento igual o menor a 40,000 galones y en Categoría B, cuando superen dicha capacidad.

CONSIDERANDO: Que se ha detectado que una cantidad considerable de las instalaciones para el depósito y almacenamiento de combustibles que se encuentran operando, no disponen de la correspondiente Licencia de Operación expedida por resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, lo cual hace necesario implementar medidas urgentes para la regularización de dichas instalaciones, de conformidad a las reglas y requisitos establecidos por la normativa vigente;

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 6 del precitado Decreto 307-01, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) está facultado para establecer un registro de las empresas que están autorizadas a almacenar combustibles para uso comercial e industrial, a los fines de asegurar un mejor control y fiscalización;

CONSIDERANDO: Que no obstante los términos de esta disposición, la cual ha sido complementada por las atribuciones establecidas por la Ley No. 37-17, que establece el reordenamiento orgánico del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, esta institución no dispone de un registro de las instalaciones para el depósito y almacenamiento de combustibles que se encuentran instaladas y/o en operación en la República Dominicana, que permita asegurar el cumplimiento de las funciones de supervisión, control y fiscalización que está llamado a asegurar este Ministerio de

2



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Industria, Comercio y Mipymes en su condición de órgano regulador de todo lo relacionado con la construcción y funcionamiento de estas instalaciones y el cumplimiento de las normas mínimas de seguridad.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fue promulgada la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y falsificación de Productos Regulados, cuyo artículo 20 dispone que "el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar -por vía reglamentaria-las infracciones o sanciones legalmente establecidas" y establece una lista de los hechos que constituyen infracciones administrativas relativas a los hidrocarburos y su comercialización, que pueden ser susceptibles de la aplicación del régimen de sanciones administrativas establecido en el artículo 22 de la misma Ley 17-19;

CONSIDERANDO: Que, por los motivos anteriores, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes requiere establecer un sistema de registro formal, organizado, y moderno de las instalaciones para el depósito y almacenamiento de combustibles que se encuentran actualmente operando en todo el territorio de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la inscripción en el Registro Nacional de Depósitos y Terminales de Almacenamiento de combustibles debe constituir un requisito preliminar para que aquellas instalaciones que se encuentren operando sin disponer de licencia de operación puedan someterse a un programa nacional de regularización de las instalaciones para el depósito y almacenamiento de combustibles, que será promovido por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veinte (2020) fue publicado en los periódicos "El Caribe" y "Diario Libre" un aviso haciendo de público conocimiento que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004; los artículos 45 y siguientes, de su Reglamento de Aplicación No. 130-05, del 25 de febrero de 2005; y los artículos 30 y siguientes, de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, convocaba a todas las personas interesadas a realizar sus comentarios, observaciones y sugerencias acerca del proyecto de Resolución que "crea el Registro Nacional de



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Depósitos y terminales de Almacenamiento de Combustibles" en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación.

CONSIDERANDO: Que en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil veinte (2020) fue publicado un aviso en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) www.micm.gob.do, informando que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes extendía el plazo citado anteriormente hasta el lunes diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020);

Vistos: los comentarios y las observaciones sometidos en fecha 13 de julio de 2020, por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), representada por la señora Circe Almánzar Melgen, mediante comunicación escrita dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

Vistos: los comentarios y las observaciones sometidos en fecha 15 de julio de 2020 por la Asociación Nacional de Importadores, Distribuidores y Transportistas de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (A-GAS) representada por el señor Guillermo Cochón, a través del "Formulario para Consultas Públicas de Proyectos" colocado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.micm.gob.do.

Vistos: los comentarios y las observaciones sometidos en fecha 17 de julio de 2020 por la Asociación Dominicana de Distribuidores de Combustibles y Derivados (ADODICODE), representada por los señores Omar Issa e Idalia Cabrera, a través del "Formulario para Consultas Públicas de Proyectos" colocado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.micm.gob.do.

Vistos: los comentarios y las observaciones sometidos en fecha 21 de julio de 2020 por la entidad PETROLEX OVERSEAS S.A., representada por el señor Fausto Ferreira, a través del "Formulario para Consultas Públicas de Proyectos" colocado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.micm.gob.do.

Vistos: los comentarios y las observaciones sometidos en fecha 23 de julio de 2020 por la entidad DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LUIS PILIER Y ASOCIADOS SRL representada por el señor Luis Manuel Pujols, a través del "Formulario para Consultas Públicas de Proyectos" colocado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.micm.gob.do.

4



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Vistos: los comentarios y las observaciones sometidos en fecha 27 de julio de 2020 por la Asociación Dominicana de Empresas de la Industria del Combustible (ADEIC), representada por la señora Kenia Gómez, a través del "Formulario para Consultas Públicas de Proyectos" colocado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.micm.gob.do.

Vistos: los comentarios y las observaciones sometidos en fecha 27 de julio de 2020 por la entidad Tropigas Dominicana S.R.L., representada por la señora Odette Dotel Grullón, a través del "Formulario para Consultas Públicas de Proyectos" colocado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.micm.gob.do.

Vistos: los comentarios y las observaciones sometidos en fecha 28 de julio de 2020 por la Asociación de Empresas Distribuidoras de Combustibles a Domicilio (ADECOS), a través los señores Cristian Mendoza Hernández y Emery Rodríguez Mateo, mediante acto de alguacil.

Vistos: los comentarios y las observaciones sometidos en fecha 28 de julio de 2020, por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), la Asociación Dominicana de Empresas de la Industria del Combustible (ADEIC) y la Sociedad de Empresas de Combustibles y Derivados (SEC), a la firma de los señores Circe Almánzar Melgen, Miguel Angel Estepan y Walkiria Caamaño, mediante comunicación escrita dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y a través del "Formulario para Consultas Públicas de Proyectos" colocado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.micm.gob.do.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

VISTA: la Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000);

VISTA: la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005);



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012);

VISTA: la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013);

VISTOS: la Ley No. 37-17, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional;

VISTA: la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019);

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00;

VISTO: el Decreto No. 264-07, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que declara de interés nacional el uso del gas natural (GN);

VISTA: la Resolución No. 01, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), que reglamenta los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización del Gas Natural (GN);

VISTA: la Resolución No. 22, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013);

VISTA: la Resolución No. 69, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este Ministerio a través de la Dirección de Combustibles, y sus modificaciones;

VISTA: la Resolución No. 239, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016),



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

que establece las sanciones a las empresas autorizadas por el MICM para la distribución mayorista de combustibles líquidos que vendan combustibles a personas físicas y jurídicas que comercialicen dichos combustibles al consumidor final desde tanques o dispositivos sin contar con licencia de operación de estación de expendio.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER, como al efecto **DISPONE**, la creación del Registro Nacional de Depósitos y Terminales de Almacenamiento de Combustibles, como requisito obligatorio a todas las instalaciones de depósito y terminales de almacenamiento de combustibles que a la fecha de la presente resolución se encuentren operando en todo el territorio de la República Dominicana.

En función del tipo de combustible de que se trate, quedarán sujetas a las disposiciones de la presente resolución, las instalaciones de almacenamiento y depósito con una capacidad total instalada igual o mayor a la siguiente:

- 1) Dos Mil (2,000) galones, para combustibles líquidos (incluyendo gasolina, gasoil, Fuel-Oil, kerosene, avtur);
- 2) Dos Mil (2,000) galones, para gas licuado de petróleo (GLP);
- 3) Cien Metros cúbicos (100 m³) para gas natural (GN).

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA** a los propietarios y operadores de instalaciones de terminales de almacenamiento y depósito de combustibles, con capacidad total instalada igual o mayor a lo establecido en el ARTICULO 1 de la presente resolución, que a esta fecha se encuentren en operación en todo el territorio de la República Dominicana, un plazo de Seis (6) meses calendario para someter su solicitud de Registro de Depósitos y Terminales de Almacenamiento de Combustibles ante la Dirección de Combustibles del MICM. Este trámite será gratuito.

PARRAFO I: La solicitud de registro deberá presentarse ante la Dirección de Combustibles, acompañada de los siguientes documentos:

7



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- a) Formulario de Solicitud de Registro de Depósitos y Terminales de Almacenamiento de Combustibles, disponible en formato digital en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, www.micm.gob.do, debidamente completado;
- b) Documentación probatoria de la calidad que ostenta el solicitante respecto al terreno o espacio donde se encuentra operando la terminal o depósito, tales como presentación de copia del título de propiedad, acto de compraventa, acto de promesa de venta, contrato de arrendamiento o cualquier documento legal que permita demostrar el derecho de propiedad, titularidad o calidad en la cual ocupa el inmueble.
- c) Copia de la cédula de identidad del solicitante y números de contacto;
- d) En caso de que el solicitante sea una persona jurídica, deberá presentar copia certificada de la documentación corporativa, incluyendo, los siguientes documentos: Acta de Inscripción de RNC, Certificado de Registro de Nombre Comercial vigente, Certificado de Registro Mercantil vigente, Estatutos Sociales, Lista de Suscriptores, y Acta y Nómina de la asamblea que designó al actual gerente o Consejo de Administración;
- e) Poder de Representación (si aplica);
- f) Certificaciones de los permisos otorgados a la fecha por las entidades gubernamentales y municipales que intervienen en el proceso que antecede a la construcción de los proyectos de instalaciones de depósito y almacenamiento de combustibles, tales como: las alcaldías, el Cuerpo de Bomberos, el Ministerio de Obras Públicas, la Defensa Civil, la Dirección General de Catastro y el Ministerio de Medio Ambiente, según el caso que aplique;
- g) Plano de ubicación geo-referenciado por sistema GPS del lugar de instalación del depósito o terminal de almacenamiento de combustibles, realizado por un agrimensor debidamente acreditado;
- h) Certificación del distribuidor mayorista, indicando el tiempo que tiene vendiendo combustibles al titular o utilizando la instalación de depósito o almacenamiento de combustibles.
- i) En caso de que el depósito o terminal de almacenamiento sea propiedad del distribuidor mayorista, deberá presentarse una certificación del distribuidor mayorista, indicando la fecha que fue instalado el depósito y la descripción técnica del mismo.
- j) Constancia de operatividad presentando documentación probatoria de adquisición de combustibles a un distribuidor mayorista autorizado por el MICM en el último año (conduces, facturas, cartas de ruta, etc.).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

k) Copia de la Licencia de Operación (si la hubiere)

PARRAFO II: Dentro de los treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud de registro, la Dirección de Combustibles del MICM, expedirá una Constancia asignando el Registro Provisional (en caso de que el depósito o terminal de almacenamiento de combustibles no cuente con licencia de operación) u otorgando el Registro Permanente (cuando disponga de una licencia de operación vigente).

PARRAFO III: La Constancia de Registro de la instalación de depósito o almacenamiento de combustibles no implica la creación de ningún derecho en favor de su titular, salvo lo expresamente consignado en el artículo TERCERO de esta resolución. Particularmente, este registro no sustituye ninguno de los requisitos establecidos por la normativa vigente para la operación de las instalaciones de depósito o almacenamiento de combustibles.

PARRAFO IV: Las instalaciones de depósito o almacenamiento de combustibles que ostenten actualmente o reciban en lo adelante una Licencia de Operación mediante resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes quedarán automáticamente autorizadas a recibir la Constancia de Registro Permanente, la cual será emitida de oficio por la Dirección de Combustibles del MICM.

ARTICULO TERCERO: DISPONER como al efecto **DISPONE** que las instalaciones de depósito o almacenamiento de combustibles, que se encuentren actualmente operando sin disponer de Licencia de Operación y cuyos titulares no presenten sus solicitudes de registro dentro del precitado plazo de seis (6) meses conforme a los requisitos establecidos en el ARTICULO SEGUNDO de esta resolución, no podrán aplicar al programa nacional de regularización de depósitos y terminales de almacenamiento de combustibles que será promovido por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Asimismo, el no cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución podrá ser pasible de la aplicación del régimen previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica No. 37-17 del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Ley 17-19 sobre Comercio Ilícito y cualquier otra normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO: Se instruye a la Dirección de Combustibles de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta resolución.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena la publicación de la presente en un periódico de circulación nacional y en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020).


ARQ. NELSON TOCA SIMO
Ministro de Industria y Comercio y Mipymes



MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
Santo Domingo, R.D.